

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**ORDINARIO LABORAL DTE: BLANCA CECILIA TORO VELÁSQUEZ****DDO: SURAMERICANA S.A. Y OTROS****RAD: 76001-31-05-011-2019-00281-01**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 005**

En el caso bajo estudio se advierte, que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial vía electrónica solicitando la siguiente medida cautelar:

**JORGE SANTOS ACOSTA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.631.948 de Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.444 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la señora **BLANCA CATALINA TORO VELASQUEZ** identificada con la C.C. 43.159.724 de Medellín – Antioquia, comedidamente solicito decretar **medida cautelar** donde se le ordene a **ARL - SURAMERICANA**, el cambio de la batería del estimulador instalado por esta a mi poderdante, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que a consecuencia del accidente laboral que sufrió la señora **BLANCA CATALINA TORO VELASQUEZ**, hoy se encuentra en estado crítico de salud y de atención inmediata, ya que al momento del accidente la ARL- SURAMERICANA autorizó y realizo el pago a la Clínica del Dolor, del **IMPLANTE NEUROESTIMULADOR** instalado al costado derecho de mi cliente, donde fueron insertados cables en la columna y los electrodos en la medula, cuyo procedimiento es **IMPLANTE CERVICAL INTRAMUSCULAR COSTADO DERECHO**, procedimiento adelantado por el Dr. Juan C Kury A, el día 6 de mayo de 2016, con la advertencia, que su duración o vigencia es de cinco (5) años, transcurrido este tiempo debía cambiarse.

Así mismo, la entidad demandada Suramericana S.A. presentó oposición a la misma indicando:

La demanda impetrada por la señora Blanca Catalina Toro Velásquez, tiene como objeto determinar el origen de las patologías, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que en consecuencia se deje sin efecto los dictámenes proferidos por la ARL Sura y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en ningún momento se debate si Seguros de Vida Suramericana S.A. dejó de cumplir con alguna de las obligaciones que tenía a su cargo o si debía o no dotar a la demandante de algún equipo en especial.

Motivo por el cual, lo discutido en el juzgado de origen giró en torno al dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que la solicitud de medida cautelar realizada por el abogado de la señora **BLANCA CATALINA TORO VELASQUEZ** no guarda ninguna relación con el asunto en litigio y en tal sentido, la medida cautelar solicitada no garantizara el cumplimiento efectivo de una eventual sentencia favorable.

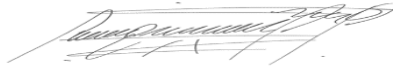
Vista la solicitud efectuada por la parte demandante, así como el escrito de oposición radicado por la demandada Suramericana S.A. y conforme a la revisión del expediente objeto de trámite por esta segunda instancia, se advierte que la medida solicitada no corresponde al objeto del presente litigio ni de la apelación que le concierne <art.66-A,CPTSS>, no siendo esta la vía o el mecanismo para acceder a lo reclamado por la parte actora. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. BEDEZCASE y CÚMPLASE.

El Magistrado,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
MAGISTRADO